



# JDO. DE LO SOCIAL N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00374/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª  
**Tfno:** 926 27 89.49  
**Fax:** 926 27 88 46

Equipo/usuario: MCA

**NIG:** 13034 44 4 2017 0001036  
Modelo: N02700

## SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000351 /2017

Procedimiento origen: /  
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

**DEMANDANTE/S D/ña:**  
**ABOGADO/A:** JESUS GARCIA MINGU  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** TGSS, MUTUA SOLIMAT , AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL , INSS  
**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, , LETRADO AYUNTAMIENTO , LETRADO DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL  
**PROCURADOR:** , , ,  
**GRADUADO/A SOCIAL:** , , ,

NºAUTOS: DEMANDA 351/2017.

En CIUDAD REAL a treinta y uno de julio de 2018.

D/ña. Montserrat Contento Asensio, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre ACCIDENTE DE TRABAJO entre partes, de una y como demandante que comparece asistido del letrado D. Carlos Frias Gómez, y de otra como demandadas INSS Y TGSS representada y defendidas por la letrada Dª. Elena Calet Cruz; y AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representada y defendida por el letrado D. Ricardo Moreno Dorado; MUTUA SOLIMAT representada y defendida por el letrado D. Miguel Ángel Martínez.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 374

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentada la demanda en fecha 10 de mayo de 2017, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 351/17, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 23-10-15, deriva de accidente de trabajo.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas, ratificándose la demandante en sus posiciones, y los demandados oponiéndose a estas en base a las alegaciones efectuadas, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

**TERCERO:** En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles, salvo los plazos procesales, debido al número de asuntos que se tramitan en el Juzgado.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** El actor prestaba servicios como en el Ayuntamiento de Ciudad Real, que tiene cubiertas las contingencias profesionales con la Mutua SOLIMAT.

**SEGUNDO:** Según certificado emitido por el Ayuntamiento de Ciudad Real, el actor prestó servicio el 21-10-15 desde las 07:11 horas hasta las 10:10 horas, según consta en el libro de control de asistencia de esta Jefatura, momento en el que manifestó encontrarse enfermo, motivo por el cual dejó de prestar servicio para dirigirse al Servicio de Urgencias del Hospital General.

**TERCERO:** El actor, acudió al servicio de urgencias del HGUCR a las 11:11 horas del 21-10-15, refiriendo

. Se establece como diagnóstico probable ACV.

En informe de alta del servicio de urgencias HGUCR de 30-10-15, se consigna como enfermedad actual:

Se establece como juicio clínico:

**CUARTO:** El actor inicia proceso de incapacidad temporal el 23-10-15.

**QUINTO:** El actor inicia expediente de determinación de contingencia, en el que recae resolución del INSS de 24-2-17, en la que se declara que la contingencia del proceso tiene su origen en enfermedad común. Formulando reclamación previa que es desestimada.

**SEXTO:** El actor esta en estudio por el Servicio de Medicina Interna, por episodios recurrentes de desconexión del medio/perdida de conciencia asociada. Se ha descartado cardiopatía estructural significativa.

Ingresado en abril de 2016 por SCA que precisó revascularización percutánea con stent recubierto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Sostiene el actor que las patologías que motivaron el proceso de incapacidad temporal indicado, derivan de accidente de trabajo, toda vez que la sintomatología que determina su ingreso en urgencias surge en tiempo y lugar de trabajo, puesto que durante la jornada laboral sintió

por lo que fue remitido al Hospital, siéndole diagnosticado un probable ACV.

A ello se oponen las demandadas, alegando que se trata de patologías derivadas de enfermedad común, surgidas durante la noche en su domicilio, y que el trabajo no influyó en su desarrollo.

**SEGUNDO:** Según se considera acreditado a la vista de las pruebas aportadas por las partes, fundamentalmente los documentos obrantes en el expediente administrativo, y los aportados por las partes, el actor sufrió los síntomas del ACV, que determinaron su ingreso hospitalario, cuando prestaba los servicios propios de su categoría, y por tanto en tiempo y lugar de trabajo, así consta en el certificado

emitido por la entidad empleadora, si bien tal y como él mismo relata a los facultativos que le atienden por la noche anterior y durante la madrugada, también presentó síntomas, si bien al remitir no acudió a urgencias.

Con estos antecedentes conviene recordar ahora que el art. 115.1, actual 156 de la LGSS define el accidente de trabajo como toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. La calificación de un accidente como laboral resulta de la conjunción de tres elementos diferenciales: 1) la existencia de una fuerza lesiva y una lesión corporal o daño en la salud del accidentado (elemento objetivo), 2) la condición de trabajador por cuenta ajena en la persona que sufre la lesión (elemento subjetivo) y, finalmente, 3) la apreciación de relación de causalidad entre el trabajo prestado por cuenta ajena y la lesión sufrida, conexión indicada con las locuciones con ocasión o por consecuencia. Por su parte, señala que la relación de causalidad entre el trabajo prestado por cuenta ajena y la lesión sufrida se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el trabajador sufra las lesiones durante el tiempo y en lugar de trabajo. Dicha presunción se adopta en la práctica no opera tanto como un instrumento procesal sino más bien como un principio favorable a la calificación como accidente de trabajo de la lesión que sufre un trabajador por cuenta ajena. Si la presunción legal prevista en el art. 115.3 de la LGSS es aplicable al caso, quien pretenda hacer valer la existencia de accidente de trabajo no tendrá que probar la existencia de relación de causalidad entre el trabajo y la dolencia padecida siendo la parte contraria la encargada de desvirtuarla. Por el contrario, si la lesión acontece fuera del tiempo y lugar de trabajo el trabajador o sus causahabientes deberán probar la relación de causalidad, no gozando de la presunción legal 2.

Por otro lado, el Tribunal Supremo declara, en sentencia de 27-12-95 (RJ 1995, 9846) , en su fundamento de derecho cuarto que "son numerosas las sentencias que han afirmado la aplicación de la presunción de laboralidad del art-. 115-3 Ley General de la Seguridad Social no solo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo causadas por agentes patológicos internos o externos. En este sentido se han pronunciado entre otras las de 22-3-85 (RJ 1985, 1374) , 25-09-86 (RJ 1986, 5175) , y más recientemente la de unificación de doctrina de 27-10.92 (RJ 1992, 7844) ."....Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad de trabajo surgida en el tiempo y

en el lugar de prestación de servicios la jurisprudencia tiene declarado (por todas Sentencia Tribunal Supremo de 27-2-97 (RJ 1997, 1605) ) que solo queda desvirtuada cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta falta de carencia de relación entre el trabajo que el operario realizaba con todos los matices psíquicos y físicos que lo rodean y el siniestro lo que tratándose de enfermedades requiere que estas por su propia naturaleza no sean susceptibles de una etiología laboral o que dicha etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario y se añade que no se destruye la presunción por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos o fechas anteriores al infarto o porque el trabajador tuviera antecedentes de tipo cardiaco o coronario ( STS 23-1-98 (RJ 1998, 1008) ) debiendo extenderse tal doctrina a otras enfermedades cardiacas y análogas, ... y cabe señalar que lo decisivo es identificar el momento exacto en que se produce la enfermedad pues si éste se sitúa en el tiempo y lugar de trabajo o en su caso, en misión favorece al trabajador la presunción contenida en el art. 115-3 LGSS mientras que si se sitúa en otro tiempo o lugar, es el trabajador quien tendrá que demostrar la relación de causalidad del trabajo con la lesión, conforme a la regla general de carga de la prueba que establece el art.- 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este mismo sentido se ha pronunciado el T.S. con posterioridad, y así se insiste en las anteriores afirmaciones, entre otras muchas, en la sentencia de 27 de febrero de 2008 (RJ 2008, 1546) , que además indica que tal criterio jurisprudencial fue sustentado primordialmente -como hemos adelantado- en torno a los procesos cardiovasculares y se basaba en la consideración de que el hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante (por citar algunas, SSTS 23/11/99 ( RJ 1999, 9341 ) -rcud 2930/98 y 10/04/01 ( RJ 2001, 4906 ) -rcud 2200/00 ; y 23/11/99 -rcud 2930/98 -).

En este supuesto, no hay dato alguno en los hechos probados que permita excluir, con total seguridad, que el trabajo no tuvo incidencia alguna en el desencadenamiento de la crisis que desembocó en la incapacidad laboral del actor, cuya contingencia ahora se discute, ya que, según se afirma por la parte y por la perito médica presentada, su trabajo, tenía una carga de responsabilidad o tensión añadida, que podría actuar como desencadenante del proceso, que si bien tuvo manifestaciones en la noche y madrugada del día 21-10-15, lo cierto es que el trabajador acudió a su puesto de trabajo, al notar mejoría, y fue durante su desarrollo cuando surgió un

nuevo cuadro de síntomas, que determinaron su ingreso hospitalario.

Por tanto, y reiterando que la dolencia vascular se puso de manifiesto con carácter incapacitante cuando el actor realizaba su trabajo, y que no hay dato alguno que permita excluir de manera absoluta la falta de relación del episodio con el trabajo, la conclusión no puede ser otra que la incapacidad temporal se debió calificar como derivada de accidente de trabajo, por lo que procede la estimación de la demanda.

**TERCERO:** La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 de la LJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

la demanda promovida por  
contra el Instituto Nacional de la  
a Tesorería General de la Seguridad  
Social, AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, Y MUTUA SOLIMAT, debo declarar y declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el trabajador el 23-10-15 derivada de accidente de trabajo; condenando a las partes demandadas a estar y pasar por esta declaración y a MUTUA SOLIMAT al abono de la prestación correspondiente, revocándose en consecuencia la Resolución dictada por el INSS.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.



Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00543/2020

-

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE  
**Tfno:** 967 596 714  
**Fax:** 967 596 569  
**Correo electrónico:** tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es  
**NIG:** 13034 44 4 2017 0001036  
Equipo/usuario: 3  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000169 /2019**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000351 /2017  
Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

**RECURRENTE/S D/ña**  
**ABOGADO/A:** MIGUEL ANGEL MORA GOMEZ

**RECURRIDO/S D/ña:** TGSS-INSS, , AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA , LETRADO  
AYUNTAMIENTO

**Magistrada Ponente:** D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**  
D<sup>a</sup>. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO  
D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ  
D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO

---

En Albacete, a veinte de mayo de dos mil veinte.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

ha dictado la siguiente

**- SENTENCIA N° 543 -**

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 169/19**, sobre derechos de seguridad social, formalizado por la representación de MUTUA SOLIMAT contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real en los autos número 351/17,

siendo recurridos EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, EL INS L DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL (TGSS); y en el que ha actuado como Magistrada-Ponente  
D<sup>a</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ, deduciéndose de las actuaciones  
habidas los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Que con fecha 31/7/18 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real en los autos número 351/17, cuya parte dispositiva establece:

*« Que estimando la demanda promovida por  
contra el Instituto Nacional de la Seguridad  
Social, la Tesorería General de la Seguridad Social,  
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, Y MUTUA SOLIMAT, debo declarar y  
declaro que el proceso de incapacidad temporal iniciado por el  
trabajador el 23-10-15 derivada de accidente de trabajo;  
condenando a las partes demandadas a estar y pasar por esta  
declaración y a MUTUA SOLIMAT al abono de la prestación  
correspondiente, revocándose en consecuencia la Resolución  
dictada por el INSS.»*

**SEGUNDO.** - Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

*«PRIMERO: El actor prestaba servicios como  
en el Ayuntamiento de Ciudad Real, que tiene cubiertas  
las contingencias profesionales con la Mutua SOLIMAT.*

*SEGUNDO: Según certificado emitido por el Ayuntamiento de Ciudad Real, el actor prestó servicio el 21-10-15 desde las 07:11 horas hasta las 10:10 horas, según consta en el libro de control de asistencia de esta Jefatura, momento en el que manifestó encontrarse enfermo, motivo por el cual dejó de prestar servicio para dirigirse al Servicio de Urgencias del Hospital General.*

*TERCERO: El actor, acudió al servicio de urgencias del HGUCR a las 11:11 horas del 21-10-15, refiriendo*

*. Se establece como diagnóstico probable ACV.*

*En informe de alta del servicio de urgencias HGUCR de 30-10-15, se consigna como enfermedad actual:*

*CUARTO: El actor inicia proceso de incapacidad temporal el 23-10-15.*

*QUINTO: El actor inicia expediente de determinación de contingencia, en el que recae resolución del INSS de 24-2-17, en la que se declara que la contingencia del proceso tiene su origen en enfermedad común. Formulando reclamación previa que es desestimada.*

*SEXTO: El actor esta en estudio por el Servicio de Medicina Interna, por episodios recurrentes de desconexión del medio/perdida de conciencia asociada. Se ha descartado cardiopatía estructural significativa.*

*Ingresado en abril de 2016 por SCA que precisó revascularización percutánea con stent recubierto.»*

**TERCERO.** - Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de MUTUA SOLIMAT, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición de la Magistrada Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia, que estima la demanda a través de la cual el actor interesaba que se declarase como derivada de contingencia profesional, en concreto de accidente laboral, el proceso de IT que inició en fecha 23-10-2015, tras encontrarse mal el día 21-10-2015, sobre las 10,10 horas, cuando realizaba las funciones propias de su trabajo como del Ayuntamiento de Ciudad Real, dentro de su jornada laboral, acudiendo al Servicio de Urgencias sobre las 11,11 horas, donde fue

diagnosticado de accidente cerebro-vascular (ACV); muestra su disconformidad la codemandada Mutua Solimat, a través de tres motivos de recurso, sustentando los dos primeros en el art. 193 b) de la LRJS, a fin de revisar el relato fáctico, y el tercero en el apartado c) del mismo precepto, encaminado al examen del derecho aplicado.

**SEGUNDO.** - En los dos primeros motivos, se postula la modificación de los hechos probados segundo y tercero, interesando para el primero de ellos su adición con el siguiente texto:

“Cuando acudió a trabajar ya presentaba la sintomatología

Y, respecto al ordinal fáctico tercero se interesa que, en su primer párrafo, tras indicar que el actor acudió al servicio de urgencias a las 11,11 horas del día 21-10-2015, se adicione la frase: “si bien consta que se ausentó de su puesto de trabajo a las 10,10 para dirigirse al servicio de urgencias del Hospital General”

Postulando igualmente que se adicione al aludido hecho probado un último párrafo con el siguiente contenido:

“Constan como antecedentes personales:

A efectos de resolver los motivos de recurso que nos ocupan es preciso tener en cuenta que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez “a quo” quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando, a través de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 193.b) y 196.2 y 3 de la LRJS vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.

- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Exigencias las indicadas que trasladadas al caso examinado impiden la estimación de las pretensiones revisorias postuladas, en tanto que de ellas se deduce que la posibilidad de revisar el relato fáctico se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando a través de ellos se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, siendo igualmente necesario que las alteraciones propugnadas resulten relevantes en orden a la resolución del tema objeto de debate, extremo que no acontece en el supuesto que nos ocupa, por cuanto que los datos que se pretenden reflejar, no aportan dato novedoso o de especial significación para la resolución del tema objeto de debate, ya que las referencias a que el accionante sufrió determinados síntomas durante la madrugada previa a su personación en el trabajo, ya se constata por la Juzgadora de instancia a través de la transcripción del informe emitido por el Servicio de Urgencias, y ello de forma mucho más objetiva a la propugnada por el recurrente, el cual, sin base o sustento alguno pretende introducir un nuevo párrafo en el hecho probado segundo que no se extrae de prueba alguna.

Falta de trascendencia que igualmente es predicable de la primera adición que se solicita del hecho probado tercero, puesto que claramente se puede colegir que para personarse en el Servicio de Urgencias, antes debió abandonar su puesto de trabajo, al ser imposible estar en dos sitios al mismo tiempo. Reproduciéndose la falta de significación también respecto al último párrafo a adicionar al mismo ordinal fáctico, puesto que la Juzgadora de instancia ya deja constancia de las patologías previas sufridas por el actor. Deviniendo, en consecuencia, de aplicación el principio de economía procesal, el cual impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a un resultado práctico efectivo (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo y 29 de octubre de 2002, 7 de marzo de 2003, 6 de julio de 2004, 20 de junio de 2006, 10 de diciembre de 2009, 26 de enero, 18 de febrero de 2010, 18 de enero de 2011 y las que en ellas se citan).

**TERCERO.** - En el tercer motivo de recurso se denuncian como infringidos el art. 156 de la LGSS y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que se cita.

Según resulta acreditado, el actor, que ya se encontraba en estudio por el Servicio de Medicina Interna por episodios recurrentes de desconexión del medio con pérdida de conciencia asociada, en día 21-10-2015, encontrándose prestando servicios propios de su profesión habitual de en el Ayuntamiento de Ciudad Real desde las 07,11 horas, se empezó a encontrar enfermo sobre las 10,10 horas, por lo que cesó en la prestación de los mismos dirigiéndose al Servicio de Urgencias del Hospital General, donde manifestó que sobre las tres de la madrugada se despertó con

, siendo diagnosticado de probable Accidente Cerebro-Vascular (ACV), lo que determinó la baja por IT cuya contingencia determina el planteamiento de la demanda resuelta por sentencia estimatoria objeto de impugnación a través del presente recurso.

Visto el tema objeto de debate, centrado en la caracterización o no como accidente laboral al padecido por el actor, se impone traer a colación la importante sentencia del Tribunal Supremo de 10-12-2014 (Rec. 3138/2013), en la que, además de examinarse un asunto de especial coincidencia con el que se analiza, en el que el afectado sufrió una hemorragia cerebral, en orden a la concreción de la presunción de laboralidad, se remite a su previa sentencia de 14 de marzo de 2012, recurso 4360/10, según la cual "La jurisprudencia, que resume la propia sentencia de contraste y reiteran otras más recientes como la de 22 de diciembre de 2010 , ha admitido que el alcance de la presunción iuris tantum del art. 115.3 de la LGSS se extienda no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, si bien ha señalado que ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o

desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral " ( sentencia de 16 de diciembre de 2005, respecto a un episodio vertiginoso por cavernoma). La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo."

Añadiendo, en base a la cita de las diversas sentencias que se relacionan, que el carácter de accidente laboral del infarto de miocardio sufrido en tiempo y lugar de trabajo, extensible sin duda a otras patologías como los infartos cerebrales, se sustenta en las razones siguientes:

"1) La presunción del artículo 115.3 (antes, art. 84.3 LGSS del 74) de la vigente Ley General de la Seguridad Social se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo.

2) Para la destrucción de la presunción de laboralidad de la enfermedad surgida en el tiempo y lugar de prestación de servicios, la jurisprudencia exige que la falta de relación entre la lesión padecida y el trabajo realizado se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de enfermedad que por su propia naturaleza descarta o excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal.

3º) La presunción no se excluye porque se haya acreditado que el trabajador padeciera la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas antes de iniciarse el trabajo, porque lo que se valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 115.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 115.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes; pues, aunque así fuera, es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección."

Concluyendo en el sentido de que la doctrina reiterada por el Alto Tribunal se concreta en que: 1º) la presunción del artículo 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 , hoy 115-3 de la vigente Ley, se aplica no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo, y 2º) para excluir esa presunción se

requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate de enfermedades que "no sean susceptibles de una etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario", precisándose a estos efectos que, en principio, "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca". Hay que concluir, por tanto, que al presente caso se aplica plenamente la presunción y que ésta desplaza la exigencia de exclusividad del apartado e) del artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social. Por otra parte, no concurre ninguna circunstancia que permita desvirtuar los efectos que se derivan de la presunción, pues, como ya se ha dicho, las lesiones cardíacas no son por sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral, y en el presente caso no hay prueba directa alguna que pueda excluir esa, estamos, en definitiva ante un infarto producido en tiempo y lugar de trabajo, aunque no consta la clase de trabajo que realiza el fallecido, existiendo posibilidad, con arreglo a las máximas de la experiencia que el trabajo contribuya a la aparición del infarto, no rompiendo tampoco el padecimiento anterior de una patología coronaria la presunción, no existiendo por último hecho probado que desvirtúe la posibilidad de que el infarto tenga su causa en el trabajo".

Doctrina la indicada, seguida por posteriores sentencias del Alto Tribunal, como por vía de ejemplo, la de 8-03-2016 (Rec. 644/2015) que, aplicada al caso que nos ocupa, implica la necesaria desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, por cuanto que, como punto de partida, la crisis sufrida por el actor se produjo durante el tiempo y en el lugar de trabajo, lo que permite, en principio, la aplicación de la presunción de laboralidad contemplada en el art. 156.1 de la LGSS, presunción que no queda desvirtuada por el hecho de que el trabajador padeciese la enfermedad con anterioridad o porque se hubieran presentado síntomas en fechas previas, dado que, según se ha indicado, lo que se "valora a estos efectos no es, desde luego, la acción del trabajo como causa de la lesión cardíaca o cerebral, lo que no sería apreciable en principio dada la etiología común de este tipo de lesiones. Lo que se valora es la acción del trabajo en el marco del artículo 156.2.f) LGSS como factor desencadenante de una crisis, que es la que lleva a la situación de necesidad protegida; y esta posible acción del trabajo se beneficia de la presunción legal del art. 156.3 y no puede quedar excluida solo por la prueba de que la enfermedad se padecía ya antes."

Y a su vez, y en segundo término, por lo que se refiere a la posible exclusión de dicha presunción, tal y como se indica por el Tribunal Supremo en la sentencia parcialmente transcrita, "se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate de enfermedades que "no sean susceptibles de una etiología laboral

o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario", precisándose a estos efectos que, en principio, "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca".

Siendo así que en el caso examinado, no existe prueba cierta, a excepción de la constatación de un previo episodio sufrido en la madrugada anterior, así como antecedentes de episodios recurrentes de desconexión del medio con pérdida de conciencia asociada, que evidencie de forma inequívoca la efectiva existencia de una ruptura del nexo causal entre el trabajo desarrollado y la dolencia padecida determinante de la situación de IT, y ello sobre la base de que esa dolencia no excluye la acción del trabajo como factor determinante o desencadenante de la misma.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de SOLIMAT MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N° 72, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n° 1 de Ciudad Real, de fecha 1 de julio de 2018, en Autos n° 351/2017, sobre prestación de Seguridad Social, siendo recurrido debemos confirmar la indicada resolución, imponiendo las costas de esta alzada a la parte recurrente, por ser preceptivas, incluidos los honorarios del Letrado de la parte impugnante, que se cuantifican prudencialmente en 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns n° 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es**

posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 169 19; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.